



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
Carrera 6 No. 30-07. Piso 3 Barrio Cesar Conto
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 401/

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2013 00527 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO emanado de sentencia
DEMANDANTE: PATROCINIO SANCHEZ MONTES DE OCA Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1.- ASUNTO.

Se dispone a resolver sobre el incidente de regulación o pérdida de interés interpuesto por la Fiscalía General de la Nación.

El Despacho a través del auto interlocutorio No. 1542 del 30 de noviembre de 2021¹, resolvió seguir adelante con la ejecución.

Con auto del 2 de febrero se corrió traslado del incidente, la parte ejecutante guardo silencio².

2. CONSIDERACIONES.

1. Fundamentación del incidente:

La apoderada de la entidad ejecutada fundamenta el incidente en lo siguiente:

*“(...) me permito invocar como sustento legal de la presente solicitud, el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los emolumentos ejecutados por la parte ejecutados por la parte demandante genera intereses desde un día después a partir de la ejecutoria de la sentencia, lo cierto es que en el presente caso **opero la Cesación de los intereses** adeudados por la Fiscalía General de la Nación, en concordancia al artículo antes mencionado, que reza:*

*“(...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, **sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.***(...)”

*Los beneficiario de la condena a través de apoderado judicial presentaron una primera solicitud de cumplimiento de la sentencia mediante radicado No.20160210011942 del 7 de marzo de 2016 (Ya vencidos 3 meses del artículo 192 del CPACA) la última radicación No. 20176110967502 del 22 de septiembre de 2017, es cuando CUMPLE y en respuesta la Fiscalía General de la Nación a través de oficio con radicado No. 20161500029131 del 11 de mayo de 2016 requiere al apoderado para que dé cumplimiento de los requisitos faltantes. Cumpliendo con la presentación de la solicitud de pago y el total de los requisitos exigidos por la ley el día **22 de septiembre de 2017 mediante radicado No. 2017611 0967502**, fecha en que se le asigno turno de pago; es decir, posterior a los 3 meses estipulados en la norma*

¹ Notificado en estado del 01 de diciembre de 2021 y al buzón electrónico de las partes el 3 de diciembre de 2021.

² Por tres (3) días a la parte ejecutante se corrió traslado del incidente, notificado el 8 de febrero de 2022.

antes citada, de acuerdo con la Certificación del turno allegada con la contestación de la demanda.

Así entonces, el Despacho debe verificar que en el asunto sub examine, los demandantes efectivamente elevaron a través de apoderado la reclamación administrativa de cumplimiento de la sentencia ante la Fiscalía General de la Nación, con la salvedad de que dicha reclamación fue presentada fuera del término consagrado en la Ley, pretendiendo cobrar entonces por un periodo de tiempo que par ale caso concreto se configuro la cesación de intereses de que habla la norma arriba citada.

En este orden, es importante indicar que los demandantes una vez cumplieron con los requisitos señalados en el Capítulo V Artículo 2.8.6.51 del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, se procedió asignar el respectivo **turno de pago con fecha 22 de septiembre de 2017**, dentro del listado de conciliaciones por pagar; acto administrativo que le fue comunicado mediante radicado No.20171500062791 de fecha 29 de septiembre de 2017; contra dicho acto administrativo los demandantes guardaron silencio.

Es decir entonces, que a partir de la ejecutoria de la obligación **24 de octubre de 2015 hasta el 23 de enero de 2016, transcurrieron los 3 meses** a que se refiere el artículo 192 del C.P.A.C.A., para que los beneficiarios presentaran la solicitud de pago con el lleno de los requisitos, hecho que no ocurrió en este caso.

De lo anterior, se infiere que **ceso la causación de intereses entre el periodo comprendido entre el 24 de enero de 2016 hasta el 21 de septiembre de 2017, por 606 días**. Dicho de otro modo, se generan intereses moratorios **desde el 24 de octubre de 2015 hasta el 23 de enero de 2016, y del 22 de septiembre de 2017 hasta cuando se verifique el pago**.

En conclusión, debe tenerse en cuenta la fecha en que la parte actora cumplió con los requisitos legales para el pago, como punto de partida para reanudar nuevamente la causación de intereses; por lo que es improcedente acceder al cobro de estos intereses por periodos anteriores, ello como se indicó, para impedirle al beneficiario de la condena judicial que demore por tiempo indefinido su reclamación para hacerla efectiva, con el objeto de que se generen mayores intereses de mora. (...)”

2. Normatividad:

El artículo 425 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, señala que: “Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda*, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; **si no se propusieron excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.**” (Negrilla fuera de texto)

A su vez el artículo 129 del Código General del Proceso dispone “**PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.** Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”

Mediante auto de 02 de febrero de 2022 se corrió traslado del incidente a la parte ejecutante y esta guardo silencio.

3. Caso concreto:

Revisado el expediente y de acuerdo a lo manifestado por la parte y en atención a que la normatividad al respecto es clara en cuanto a la regulación de los intereses al momento de la ejecución, el despacho tendrá en cuenta la regulación de intereses presentada por la ejecutada y que deberá ser tenida en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito.

En atención a que ninguna de las partes ha presentado la liquidación del crédito tal y como fue ordenado en el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 1542 del 30 de noviembre de 2021 que resolvió seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta lo relacionado con los intereses como lo señala el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO,**

RESUELVE

PRIMERO. Téngase en cuenta la regulación de intereses presentada por la parte ejecutada, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Termínese el trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO En la fecha se notifica por Estado N° <u>011</u> a las partes de la anterior providencia, Quibdó, <u>16 de marzo de 2022</u>. Fijado a las 7:30 A.M. EVER YESID MENA RENTERIA Secretario
--

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la titular del despacho en la plataforma de la Jurisdicción Contencioso Administrativa denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.